

**TRASLADO DEMANDA DE PERTENENCIA 2022-0338 - DTE: JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ
Vrs ANSELMO MORENO SANCHEZ Y OTROS**

EDGARDO LOPEZ <edalloja@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 14:04

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

CONTESTA DEMANDA PERTENENCIA 2022-0338 - DEMANDANTE JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ.pdf;

Apreciado Despacho Judicial...

Encontrándome dentro del término procesal para el efecto y en mi calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas, me permito allegar contestación a la demanda de pertenencia.

Agradezco la colaboración brindada.

Cordialmente,

EDGARDO LOPEZ

Abogado

Tel. 312 4515306



Doctor,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUND.

E. S. D.

**REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDA POR JOSE ALIRIO
TOVAR GOMEZ Vrs ANSELMO MORENO SANCHEZ Y
OTROS.**

RAD: 2022 - 00338 - 00.

EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Mesa - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.721.876 expedida en Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta profesional No.143.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LITEM** de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho, por medio del presente documento y en la calidad anotada, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Hecho Primero.- Es cierto según la documental aportada. Sin embargo, no se aclara en el citado hecho el área de predio prometido en venta.

2.- Hecho Segundo.- Es cierto según la documental aportada.

3.- Hecho Tercero.- Es cierto según la documental aportada.

4.- Hecho Cuarto.- No me consta y deberá probarse.

5.- Hecho Quinto.- Siguiendo el hilo del citado hecho respecto al inicio del término prescriptivo, no se cumpliría en el presente caso, ya que los 10 años para que opere tal fenómeno se cumplirían hasta el 2025. No se prueban los actos de señor y dueño indicados en el citado hecho.

6.- Hecho Sexto.- Es cierto respecto a la documental aportada, pero el citado acto protocolario no individualiza el predio que se pretende obtener mediante el presente proceso, es decir, el LOTE 4 indicado por la actora, sino la venta corresponde a una universalidad jurídica.



7.- Hecho Séptimo.- No me consta y deberá probarse. La parte actora hace alusión a varios predios en posesión, cuando se observa del contenido de la demanda corresponde a uno solo, es decir, al Lote No.4.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1.- Pretensión Primera.- Me opongo a la misma, por cuanto los títulos de adquisición de los cuales se sirve el demandante para el proceso, no se especifican los 7.500 metros que alude el demandante tener en posesión.

2.- Pretensión Segunda.- Me opongo, por cuanto es consecuencial de la anterior pretensión.

3.- Pretensión Tercera.- Me opongo, por cuanto es consecuencial de la anterior pretensión.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “EL AREA DEL PREDIO NO CORRESPONDE A LA INDICADA EN LOS TITULOS DE PROCEDENCIA”

La presente excepción tiene sustento, en la medida en que los títulos de adquisición de los que se sirve el demandante para incoar la presente demanda, no indica de manera clara y precisa el área del terreno que pretende usucapir, es decir, los 7.500 m², sino se hacer alusión a unos derechos de cuota equivalentes a 6/8 partes de 1/8 parte, es decir, a una universalidad jurídica indeterminada. En ningún documento traslativo de dominio se indica o se hace referencia al Lote No.4.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “EL DEMANDANTE ES COPROPIETARIO, LUEGO LA VIA IDONEA ES EL PROCESO DIVISORIO”

De las pruebas documentales se evidencia, que el demandante es copropietario de una cuota igual a 6/8 partes de 1/8 parte, porcentaje adquirido mediante acto protocolario en el año 2019. Siendo así, la vía idónea es incoar el proceso Divisorio, por cuanto es copropietario y titular de derechos reales.



EXCEPCION DE MERITO DENOMIANDA “NO EXISTE SUMA DE POSESIONES RESPECTO DEL AREA DE TERRENO QUE SE PRETENDE USUCAPIR”

La presente excepción tiene sustento, en la medida en que el demandante allega al plenario documento privado denominado Promesa de Compraventa, la cual no transfiere derechos posesorios, y posteriormente adjunta sendas escrituras públicas en las cuales se aduce transferir el dominio sobre un derecho de cuota no definido, es decir, la suma de posesiones a que a lude la parte demandante no se encuentra probada en los títulos de adquisición, por cuanto corresponden a ventas de derechos universales y no singulares.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “NO SE ACREDITAN LAS OBRAS, MANTENIMIENTOS, PAGOS Y DEMAS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO”

La parte demandante en las pruebas arrimadas al plenario, no allega las evidencias correspondientes a los actos de dominio y posesión con ánimo de señor y dueño, que acrediten que en efecto ha realizado actos de disposición material sobre el inmueble a usucapir. Incluso se señala que ha pagado impuestos prediales, de los cuales no se adjunta prueba sumaria.

EXCEPCION DE MERITO GENERICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente al Despacho, en el evento de que se encuentre probada cualquier excepción dentro del presente proceso, se sirva declararla a favor de la parte demandada.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Las presentadas por la parte Actora en la demanda de Pertenenencia.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con ocasión al desarrollo de las fases de proceso, solicito se conceda la prueba indicada, donde personalmente realizaré interrogatorio a las partes.

EDGARDO A. LOPEZ J.



Abogado

Email: edalloja@hotmail.com

Tel. 312-4515306

NOTIFICACIONES

A la Demandante, en la dirección y correo electrónico referenciado en la Demanda de Pertinencia.

Al Suscrito en la Secretaría del Despacho y/o en la Carrera 36 No.4A-166 Manzana 4 Casa 8 del Municipio de La Mesa – Cundinamarca.

Email: edalloja@hotmail.com

Del Señor Juez.
Cordialmente,

Edgardo Alfonso López
Abogado
C.P.N. 143763

EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME

C.C.No.80.721.876 de Bogotá D.C.

T.P.No.143.763 del C.S de la J.